

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-161/2012

ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al doce (12) Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda; y,

R E S U L T A N D O:


I. Cómputo Distrital. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:





1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cincuenta y siete actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

3. Cómputo Distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados electorales:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56,218	Cincuenta y seis mil doscientos dieciocho

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,581	Treinta y dos mil quinientos ochenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	39,248	Treinta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,569	Un mil quinientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,732	Siete mil setecientos treinta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,939	Tres mil novecientos treinta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,569	Cuatro mil quinientos sesenta y nueve
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	14,129	Catorce mil ciento veintinueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	19,387	Diecinueve mil trescientos ochenta y siete
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	844	Ochocientos cuarenta y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	571	Quinientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
VOTOS NULOS	3,138	Tres mil ciento treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	186,871	Ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y uno

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficio CD12/2800/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JITD-CD12/PUE/001/2012-DF** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-161/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5530/12.

VI. Radicación. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad al rubro citado en la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

VII. Apertura del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora.

VIII. Sentencia Incidenta. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés, el Magistrado Instructor, al no haber diligencias pendientes de desahogar, tuvo por cerrada la etapa de instrucción y admitió a trámite el juicio de mérito, quedando en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la nulidad de casilla, instaladas en el distrito electoral federal doce (12) en Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hace valer causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad ordinarios y especiales de juicio de mérito, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el

cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal doce (12) con cabecera en la Ciudad de Puebla, Puebla, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	1081	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	1109	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
3.	1111	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	1112	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	1142	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	1172	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
7.	1179	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	1179	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	1180	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	1180	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	1181	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	1181	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	1182	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	1196	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	1196	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	1197	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	1197	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	1198	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	1199	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	1199	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	1200	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	1200	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	1201	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	1202	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	1203	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	1203	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	1211	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	1211	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	1212	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	1212	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	1213	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	1214	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	1214	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	1214	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	1214	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	1256	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	1260	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
38.	1424	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	1427	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	1432	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
41.	1434	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	1434	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	1435	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	1435	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	1436	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	1436	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	1437	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	1438	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	1439	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	1441	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	1442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	1446	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	1453	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	1453	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	1456	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
56.	1457	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	1458	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	1459	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	1459	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	1460	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	1463	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	1464	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	1465	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	1467	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	1468	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	1469	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	1471	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	1471	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	1472	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	1472	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	1472	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	1473	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	1473	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	1474	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
75.	1474	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	1475	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	1475	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	1476	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	1476	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	1477	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	1478	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	1480	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	1482	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	1483	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	1483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	1484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	1485	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	1486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	1486	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	1488	B	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
91.	1488	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	1490	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	1492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	1493	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
95.	1494	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	1494	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	1495	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	1496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	1497	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	1498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101.	1499	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	1501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	1504	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	1505	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105.	1505	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	1505	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	1506	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	1506	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	1507	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
110.	1509	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	1509	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112.	1512	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	1512	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	1513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	1515	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116.	1518	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	1518	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	1519	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	1523	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	1524	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
121.	1524	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
122.	1525	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	1526	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	1528	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	1530	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	1531	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	1533	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128.	1534	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	1534	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	1534	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131.	1535	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	1535	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	1535	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	1537	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	1537	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	1537	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	1538	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	1539	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	1539	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	1550	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
141.	1551	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142.	1552	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	1552	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
144.	1552	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145.	1552	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	1552	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	1553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148.	1553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	1555	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	1555	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	1555	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	1556	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	1556	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	1557	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	1558	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156.	1558	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157.	1558	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158.	1559	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159.	1559	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160.	1560	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161.	1560	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162.	1560	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163.	1560	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164.	1560	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165.	1561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166.	1561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167.	1561	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168.	1562	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169.	1562	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170.	1562	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171.	1562	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172.	1566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173.	1566	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
174.	1566	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175.	1567	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176.	1567	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177.	1567	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
178.	1582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179.	1590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180.	1590	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181.	1590	C2	DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012
182.	1593	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183.	1593	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184.	1593	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185.	1593	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186.	1593	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187.	1593	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188.	1593	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189.	1593	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190.	1599	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191.	1600	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192.	1600	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193.	1602	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194.	1603	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
195.	1603	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
196.	1603	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
197.	1604	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198.	1604	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199.	1604	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
200.	1604	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201.	1605	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202.	1605	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203.	1605	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204.	1605	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205.	1606	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206.	1606	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207.	1607	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208.	1607	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209.	1608	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210.	1609	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211.	1609	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la Coalición actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1.	1109	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 798 a 519 y Total de boletas Recibidas 114</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia ente el primero y el segundo 1</p>
2.	1260	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 51727 a 50983 y Total de boletas Recibidas 303</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia ente el primero y el segundo 16</p>
3.	1424	B	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 121 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 116</p>
4.	1456	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 84606 a 84002 y Total de boletas Recibidas 148</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 605, Total de Boletas Sobrantes 148 y total de boletas Extraídas 453</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 453 y total de ciudadanos que votaron 456</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 453 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 452</p>
5.	1468	C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 285 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 278</p>
6.	1493	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 129346 a 128996 y total de Boletas Recibidas 257</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 2 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
7.	1524	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 165716 a 164967 y total de Boletas Recibidas 229</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 750, total de Boletas Sobrantes 229 y Total de boletas Extraídas 516</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 516 y total de ciudadanos que votaron 518</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 516 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 512</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
8.	1524	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 166465 a 165717 y total de Boletas Recibidas 211</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 749, total de Boletas Sobrantes 211 y Total de boletas Extraídas 537</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 537 y total de ciudadanos que votaron 541</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 537 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 536</p>
9.	1550	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 197518 a 196863 y total de Boletas Recibidas 222</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 656, total de Boletas Sobrantes 222 y Total de boletas Extraídas 433</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 433 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 430</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
10.	1566	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 247307 a 246702 y total de Boletas Recibidas 262</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 344 y total de ciudadanos que votaron 343</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 344 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 341</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
11.	1603	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 270892 a 270217 y total de Boletas Recibidas 246</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 430 y total de ciudadanos que votaron 428</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Total de boletas Extraídas 430 y ciudadanos que votaron 420</p>
12.	1603	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 271568 a 270893 y total de Boletas Recibidas 290</p>
13.	1603	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 272244 a 271569 y total de Boletas Recibidas 304</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 676, total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 371</p>
14.	1604	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 274221 a 273563 y total de Boletas Recibidas 226</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 659, total de Boletas Sobrantes 226 y Total de boletas Extraídas 432</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Total de boletas Extraídas 432 y ciudadanos que votaron 431</p>

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señala que se actualizó esta causal de nulidad de las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	1488	B	311	311	305	6
2.	1524	B	518	516	512	4
3.	1566	C1	343	344	341	2
4.	1590	C2	391	388	374	11

Los argumentos expuestos por la Coalición actora en los cuadros que se han transcrito anteriormente, se puede esquematizar de conformidad a lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
1.	1081	B	X					
2.	1109	B			X		X	
3.	1111	C1	X					
4.	1112	B	X					
5.	1142	B	X					
6.	1172	C2	X					
7.	1179	B	X					
8.	1179	C1	X					
9.	1180	B	X					
10.	1180	C1	X					
11.	1181	B	X					
12.	1181	C2	X					
13.	1182	C1	X					
14.	1196	C1	X					
15.	1196	C2	X					
16.	1197	C1	X					
17.	1197	C3	X					
18.	1198	C1	X					
19.	1199	C2	X					
20.	1199	C3	X					
21.	1200	B	X					
22.	1200	C1	X					
23.	1201	C2	X					
24.	1202	C2	X					
25.	1203	B	X					
26.	1203	C1	X					
27.	1211	C1	X					
28.	1211	C2	X					
29.	1212	C2	X					
30.	1212	C3	X					

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
31.	1213	C3	X					
32.	1214	B	X					
33.	1214	C2	X					
34.	1214	C3	X					
35.	1214	C9	X					
36.	1256	E1	X					
37.	1260	B			X		X	
38.	1424	B	X					X
39.	1427	B	X					
40.	1432	B	X					
41.	1434	B	X					
42.	1434	C1	X					
43.	1435	B	X					
44.	1435	C1	X					
45.	1436	B	X					
46.	1436	C1	X					
47.	1437	C1	X					
48.	1438	C1	X					
49.	1439	B	X					
50.	1441	C1	X					
51.	1442	B	X					
52.	1446	B	X					
53.	1453	B	X					
54.	1453	C1	X					
55.	1456	C1			X			X
56.	1457	C1	X					
57.	1458	C1	X					
58.	1459	C1	X					
59.	1459	C2	X					
60.	1460	B	X					

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
61.	1463	B	X					
62.	1464	C1	X					
63.	1465	C1	X					
64.	1467	B	X					
65.	1468	C1	X					X
66.	1469	C1	X					
67.	1471	B	X					
68.	1471	C1	X					
69.	1472	B	X					
70.	1472	C1	X					
71.	1472	C2	X					
72.	1473	B	X					
73.	1473	C2	X					
74.	1474	B	X					
75.	1474	C1	X					
76.	1475	B	X					
77.	1475	C1	X					
78.	1476	C1	X					
79.	1476	S1	X					
80.	1477	B	X					
81.	1478	B	X					
82.	1480	C1	X					
83.	1482	C1	X					
84.	1483	B	X					
85.	1483	C1	X					
86.	1484	B	X					
87.	1485	S1	X					
88.	1486	B	X					
89.	1486	C1	X					
90.	1488	B	X	X				

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
91.	1488	C1	X					
92.	1490	B	X					
93.	1492	B	X					
94.	1493	B			X		X	
95.	1494	B	X					
96.	1494	C1	X					
97.	1495	C1	X					
98.	1496	B	X					
99.	1497	B	X					
100.	1498	B	X					
101.	1499	B					X	
102.	1501	C1	X					
103.	1504	B	X					
104.	1505	B	X					
105.	1505	C1	X					
106.	1505	C2	X					
107.	1506	B	X					
108.	1506	C1	X					
109.	1507	B	X					
110.	1509	B	X					
111.	1509	C1	X					
112.	1512	B	X					
113.	1512	C1	X					
114.	1513	B	X					
115.	1515	B	X					
116.	1518	B	X					
117.	1518	C1	X					
118.	1519	C1	X					
119.	1523	B	X					
120.	1524	B		X	X	X	X	X

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
121.	1524	C1	X		X	X		X
122.	1525	C2	X					
123.	1526	C1	X					
124.	1528	B	X					
125.	1530	C2	X					
126.	1531	C1	X					
127.	1533	C2	X					
128.	1534	C1	X					
129.	1534	C2	X					
130.	1534	C4	X					
131.	1535	C1	X					
132.	1535	C2	X					
133.	1535	C3	X					
134.	1537	B	X					
135.	1537	C1	X					
136.	1537	C3	X					
137.	1538	C1	X					
138.	1539	B	X					
139.	1539	C1	X					
140.	1550	C2			X	X		X
141.	1551	C2	X					
142.	1552	C1	X					
143.	1552	C2	X					
144.	1552	C3	X					
145.	1552	C4	X					
146.	1552	C5	X					
147.	1553	B	X					
148.	1553	C1	X					
149.	1555	C1	X					
150.	1555	C2	X					

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
151.	1555	C3	X					
152.	1556	B	X					
153.	1556	C1	X					
154.	1557	C1	X					
155.	1558	B	X					
156.	1558	C1	X					
157.	1558	C2	X					
158.	1559	B	X					
159.	1559	C2	X					
160.	1560	B	X					
161.	1560	C1	X					
162.	1560	C3	x					
163.	1560	C4	X					
164.	1560	E1	X					
165.	1561	B	X					
166.	1561	C1	X					
167.	1561	C2	X					
168.	1562	C2	X					
169.	1562	C3	X					
170.	1562	C5	X					
171.	1562	C6	X					
172.	1566	B	X					
173.	1566	C1	X	X			X	X
174.	1566	C2	X					X
175.	1567	B			X	X		X
176.	1567	C2	X					
177.	1567	C3	X					
178.	1582	B	X					
179.	1590	B	X					
180.	1590	C1	X					

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
181.	1590	C2	X	X				
182.	1593	B	X					
183.	1593	C1	X					
184.	1593	C2	X					
185.	1593	C4	X					
186.	1593	C5	X					
187.	1593	C6	X					
188.	1593	C7	X					
189.	1593	C8	X					
190.	1599	C2	X					
191.	1600	B	X					
192.	1600	C1	X					
193.	1602	B	X					
194.	1603	C1			X			X
195.	1603	C2			X			
196.	1603	C3			X	X		
197.	1604	B	X					
198.	1604	C1	X					
199.	1604	C2			X	X		X
200.	1604	C3	X					
201.	1605	C3	X					
202.	1605	C4	X					
203.	1605	C5	X					
204.	1605	C6	X					
205.	1606	B	X					
206.	1606	C1	X					
207.	1607	B	X					
208.	1607	C2	X					
209.	1608	C1	X					
210.	1609	C1	X					

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de las boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la de la urna (votos)
211.	1609	C2	X					

SEXTO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).
6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras

circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las

causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal doce (12) del Estado de Puebla con cabecera en la Puebla, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E*

INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 EN PUEBLA”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la **“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”**

Consecutivo	Sección	Casilla
1.	1081	B
2.	1111	C1
3.	1112	B
4.	1142	B
5.	1172	C2
6.	1179	B
7.	1179	C1
8.	1180	B
9.	1180	C1
10.	1181	B
11.	1181	C2
12.	1182	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
13.	1196	C1
14.	1196	C2
15.	1197	C1
16.	1197	C3
17.	1198	C1
18.	1199	C2
19.	1199	C3
20.	1200	B
21.	1200	C1
22.	1201	C2
23.	1202	C2
24.	1203	B
25.	1203	C1
26.	1211	C1
27.	1211	C2
28.	1212	C2
29.	1212	C3
30.	1213	C3
31.	1214	B
32.	1214	C2
33.	1214	C3
34.	1214	C9
35.	1256	E1
36.	1424	B
37.	1427	B
38.	1432	B
39.	1434	B
40.	1434	C1
41.	1435	B
42.	1435	C1
43.	1436	B
44.	1436	C1
45.	1437	C1
46.	1438	C1
47.	1439	B

Consecutivo	Sección	Casilla
48.	1441	C1
49.	1442	B
50.	1446	B
51.	1453	B
52.	1453	C1
53.	1457	C1
54.	1458	C1
55.	1459	C1
56.	1459	C2
57.	1460	B
58.	1463	B
59.	1464	C1
60.	1465	C1
61.	1467	B
62.	1468	C1
63.	1469	C1
64.	1471	B
65.	1471	C1
66.	1472	B
67.	1472	C1
68.	1472	C2
69.	1473	B
70.	1473	C2
71.	1474	B
72.	1474	C1
73.	1475	B
74.	1475	C1
75.	1476	C1
76.	1476	S1
77.	1477	B
78.	1478	B
79.	1480	C1
80.	1482	C1
81.	1483	B
82.	1483	C1

Consecutivo	Sección	Casilla
83.	1484	B
84.	1485	S1
85.	1486	B
86.	1486	C1
87.	1488	B
88.	1488	C1
89.	1490	B
90.	1492	B
91.	1494	B
92.	1494	C1
93.	1495	C1
94.	1496	B
95.	1497	B
96.	1498	B
97.	1499	B
98.	1501	C1
99.	1504	B
100.	1505	B
101.	1505	C1
102.	1505	C2
103.	1506	B
104.	1506	C1
105.	1507	B
106.	1509	B
107.	1509	C1
108.	1512	B
109.	1512	C1
110.	1513	B
111.	1515	B
112.	1518	B
113.	1518	C1
114.	1519	C1
115.	1523	B
116.	1524	B
117.	1525	C2

Consecutivo	Sección	Casilla
118.	1526	C1
119.	1528	B
120.	1530	C2
121.	1531	C1
122.	1533	C2
123.	1534	C1
124.	1534	C2
125.	1534	C4
126.	1535	C1
127.	1535	C2
128.	1535	C3
129.	1537	B
130.	1537	C1
131.	1537	C3
132.	1538	C1
133.	1539	B
134.	1539	C1
135.	1551	C2
136.	1552	C1
137.	1552	C2
138.	1552	C3
139.	1552	C4
140.	1552	C5
141.	1553	B
142.	1553	C1
143.	1555	C1
144.	1555	C2
145.	1555	C3
146.	1556	B
147.	1556	C1
148.	1557	C1
149.	1558	B
150.	1558	C1
151.	1558	C2
152.	1559	B

Consecutivo	Sección	Casilla
153.	1559	C2
154.	1560	B
155.	1560	C1
156.	1560	C3
157.	1560	C4
158.	1560	E1
159.	1561	B
160.	1561	C1
161.	1561	C2
162.	1562	C2
163.	1562	C3
164.	1562	C5
165.	1562	C6
166.	1566	B
167.	1566	C1
168.	1566	C2
169.	1567	B
170.	1567	C2
171.	1567	C3
172.	1582	B
173.	1590	B
174.	1590	C1
175.	1590	C2
176.	1593	B
177.	1593	C1
178.	1593	C2
179.	1593	C4
180.	1593	C5
181.	1593	C6
182.	1593	C7
183.	1593	C8
184.	1599	C2
185.	1600	B
186.	1600	C1
187.	1602	B

Consecutivo	Sección	Casilla
188.	1604	B
189.	1604	C1
190.	1604	C3
191.	1605	C3
192.	1605	C4
193.	1605	C5
194.	1605	C6
195.	1606	B
196.	1606	C1
197.	1607	B
198.	1607	C2
199.	1608	C1
200.	1609	C1
201.	1609	C2

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”, sin embargo se trata de una afirmación genérica que no se traduce en

alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, la cual fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral doce (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición "Movimiento Progresista" en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1.	1488	B
2.	1524	B
3.	1566	C1
4.	1590	C2

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respeto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin

aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo

previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos

hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de las boletas recibidas.

Los accionantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1109	B
2	1260	B
3	1456	C1
4	1493	B
5	1524	B
6	1524	C1
7	1550	C2
8	1566	C1
9	1603	C1
10	1603	C2
11	1603	C3
12	1604	C2

A juicio de esta Sala Superior son infundados los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales

la actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la Coalición actora se limita a señalar que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora y en consecuencia devienen infundadas sus alegaciones.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La Coalición accionante señala como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1456	C1
2	1524	B
3	1524	C1
4	1550	C2
5	1603	C3
6	1604	C2

A juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia, no son fundamentales para genere incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de

verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1109	B
2	1260	B
3	1493	B
4	1524	B
5	1566	C1

En concepto de esta Sala Superior son infundados los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	1424	B
2	1456	C1
3	1468	C1

4	1524	B
5	1524	C1
6	1550	C2
7	1566	C1
8	1603	C1
9	1604	C2

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son infundadas, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	1424	B	121	121	SÍ
2	1468	C1	285	285	SÍ
3	1524	B	516	516	SÍ
4	1603	C1	430	430	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a la casilla que se precisa a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que puede ser subsanada como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna (votos)
1	1566	C1	606	262	344	346	344

En el caso de análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron y boletas sacada de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los referidos rubros fundamentales, sin embargo existe coincidencia entre los rubros “diferencias entre boletas recibidas y sobrantes” y “votación sacada de la urna (votos)”.

Así, se advierte que de la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes coincide con la votación sacada de la urna (votos), es decir de la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes es de trescientos cuarenta y cuatro (344) y las boletas sacadas de la urna son trescientas cuarenta y cuatro (344), por lo tanto se colige que coincide plenamente el número de boletas que fueron entregadas para el sufragio y el número de boletas sacadas (votos).

Por tanto, respecto a esta casilla deviene infundado el concepto de agravio.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	1456	C1	457	453	NO
2	1524	C1	543	537	NO
3	1550	C2	434	433	NO
4	1604	C2	433	432	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1	1456	C1	457	453	456	NO
2	1524	C1	543	537	541	NO
3	1550	C2	434	433	433	NO

4	1604	C2	433	432	432	NO
---	------	----	-----	-----	-----	----

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia
1	1456	C1	457	453	456	1
2	1524	C1	543	537	541	2
3	1550	C2	434	433	433	1
4	1604	C2	433	432	432	1

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, con el fin de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA", la votación obtenida por los partidos políticos y las posibilidades de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de votación
1	1456	C1	237	88	64	1	11	3	10	17	18	3	0	0	1	3	456
2	1524	C1	203	124	80	4	18	6	7	44	42	2	0	0	1	10	541
3	1550	C2	106	120	65	2	15	7	13	44	40	2	2	2	0	15	433
4	1604	C2	139	115	45	4	15	1	3	55	34	6	0	1	0	14	432

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1456	C1	237	106	99	10	131	1
2	1524	C1	203	172	148	7	31	2
3	1550	C2	106	166	133	13	33	1
5	1604	C2	139	174	102	3	35	1

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio de la Coalición actora, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal doce (12) con cabecera en Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO